

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 20

Decisión impugnada: Núm. 319-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: CODETEL, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurrido: Luis Mateo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 319-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 319-03, sobre recurso de queja núm. 0677;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Luis Mateo, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 319-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 319-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Luis Mateo; **Tercero:** Condenar a Luis Mateo, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 319-03 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 34, adoptó la decisión núm. 319-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme establece la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:**

En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los alegatos presentados por el usuario titular y reclamante en este Recurso de Queja, por las razones preestablecidas en la presente Resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios CODETEL, C. por A. le reactive el servicio telefónico al usuario titular y reclamante señor Luis Mateo en su teléfono núm. 757-4010, desde el momento mismo en que a éste se le permita cumplir con sus obligaciones de pago por el servicio consumido, en función a lo que establece el artículo 1, literal g, párrafo Primero, el cual expresa como uno de los derechos de la prestadora el de "...recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, de conformidad con lo que estipula el artículo 31 del Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documentos de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el cuerpo colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en dicha audiencia la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; que en particular, el Cuerpo Colegiado estableció la reactivación del servicio al recurrente en un número en particular, cuando la propiedad de los números telefónicos es de la prestadora; que no puso a cargo del usuario la obligación de pagar la suma adeudada a CODETEL, C. por A., ni se ponderó el escrito depositado por la prestadora, alegando que el mismo fue depositado fuera de plazo, sin comprobar que dicha falta no generó perjuicio alguno”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el usuario titular reclama la reactivación del servicio a su teléfono celular núm. 757-4010; que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece en su artículo 1, literal f, “Derecho a tener acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, bajo los principios de

continuidad, igualdad, generalidad, neutralidad y transparencia, establecido en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98”, “Derecho a recibir el servicio pagado o contratado” “Derecho a solicitar y recibir explicaciones por parte de la prestadora, cuando ocurran interrupciones o alteraciones en la provisión del servicio” “Derecho a la no suspensión del servicio, por parte de la prestadora, mientras dure el proceso de reclamación”; que el usuario titular y reclamante con la advertencia que hiciera a la prestadora en febrero del año en curso, tal y como se expresa en la hoja de descripción del caso contenida en el expediente, de que no le habían hecho el débito por concepto de pago del servicio consumido, de lo cual se colige que no se negó a pagar dicho servicio; que a pesar de los alegatos presentados por la prestadora de servicios CODETEL, C. por A., en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado considera que el mismo fue depositado fuera del plazo legalmente establecido”, por lo que procedió a descartarlo y acoger las pretensiones del usuario titular;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 319-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 319-03, sobre recurso de queja núm. 0677; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do